

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2777/2021/TO1 (IL)

SENTENCIA N° 57/24.

Santa Fe, 16 de abril de 2024.-

Y VISTOS: Estos caratulados "**BEE, GABRIEL ÁNGEL MATÍAS Y OTROS s/ INFRACCIÓN LEY 23.737**", Expte. N° FRE 2777/2021/TO1 y su acumulado FRE 611/2022/TO1 , de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Gabriel Ángel Matías Bee**, DNI 37.210.064, argentino, soltero, albañil, instruido, nacido el 30 de marzo de 1993 en la ciudad de Calchaquí, prov. de Santa Fe, hijo de Héctor Antonio Bee (f) y Liliana Noemí Espindola, con domicilio en calle Roque Sáenz Peña N° 1363 de la mencionada ciudad y actualmente alojado en la Alcaldía de la Unidad Regional XIX de Vera; **Michael Enrique Ayala**, DNI 41.341.991, argentino, soltero, changarín, instruido, nacido el 22 de agosto de 1998 en ésta, hijo de Orlando Ayala y Nora Falcón, domiciliado en calle Osvaldo Brunetto N° 333 del barrio San Cayetano de la ciudad de Calchaquí; y **Héctor César Bee**, DNI 34.528.371, argentino, soltero, albañil, instruido, nacido el 18 de septiembre de 1989 en la ciudad de Calchaquí, hijo de Héctor Antonio Bee (f) y Liliana Noemí Espindola, con domicilio en zona rural de la ciudad de San Carlos Centro, prov. de Santa Fe; en los que

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

intervienen el fiscal auxiliar Dr. Nicolás Sacco y los defensores públicos oficiales Dres. Fernando Sánchez y Pablo Vacani; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en fecha 2 de julio de 2021, a raíz de un procedimiento llevado a cabo por personal de la Comisaría Segunda de la Unidad Regional XIX de la policía de la provincia de Santa Fe, que se encontraba realizando tareas de patrullaje en un camino rural del barrio Tiro Federal de la ciudad de Calchaquí y observa una motocicleta con dos ocupantes que circulaba con una sola luz, por lo que detiene su marcha, momento en que el masculino que iba de acompañante arroja una bolsa de color blanco hacia el descampado.

Frente a ello, se identifica a Gabriel Matías Bee y Michael Enrique Ayala, y se procede a verificar que la bolsa que arrojaron contenía una (1) caja de cartón con tres (3) trozos compactos de marihuana envueltos en cinta de embalar y un (1) envoltorio de nailon negro con cocaína. Asimismo, se procedió al secuestro de la motocicleta Yamaha Cripton -sin dominio visible-, dos (2) teléfonos celulares, un (1) envoltorio de nailon con marihuana y documentación varia. Como consecuencia del hallazgo, resultaron detenidos los nombrados (actas de fs. 3/4 y 5/7).

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2777/2021/TO1 (IL)

Confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista.

II.- En sede judicial se les recibe declaración indagatoria a los encausados (fs. 52/53 y 54/55) y en fecha 26 de julio de 2021 se dicta el procesamiento con prisión preventiva de Gabriel Ángel Matías Bee y Michael Enrique Ayala por la presunta comisión del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, trabando embargo sobre sus bienes (fs. 61/71 y su aclaratoria de fs. 72); decisorio que es confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (fs. 134/140).

En fecha 29 de noviembre de 2021 se les concede la excarcelación a los nombrados (conf. incidentes N° 2777/2021/6 y 2777/2021/7).

El fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa el día 26 de octubre de 2021 por el mismo delito por el que fueran procesados (fs. 145/148), ordenándose en fecha 30 de septiembre de 2022 la clausura de la instrucción (fs. 161).

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, agregándose los informes técnicos sobre el material estupefaciente y los celulares secuestrados (fs. 191/201 y 203/218).

En este estado y encontrándose radicado ante este Tribunal la causa "BEE, HÉCTOR CÉSAR - BEE, GABRIEL ÁNGEL MATÍAS s/ INFRACCIÓN LEY 23.737", expte. N° FRE 611/2022/TO1, se ordena su acumulación a las presentes conforme lo previsto por el art. 41 y cc. del CPPN, fijándose audiencia de debate para el día 4 del corriente.

Esta última, tiene su inicio el 10 de febrero de 2022 cuando la División Regional Operativa de Vera solicita la intervención del abonado telefónico 3483-440062 que utilizaría Héctor César Bee, domiciliado en calle Roque Sáenz Peña N° 1367 de la ciudad de Calchaquí, quien comercializaría material estupefaciente a través de su celular, acompañando registros fílmicos de las observaciones realizadas en la vivienda (fs. 2/7). Informada de tal situación, la fiscalía federal de Reconquista da intervención al Juzgado de dicha ciudad, formándose en consecuencia el expediente respectivo, siendo delegada la investigación en los términos del art. 196 del CPPN.

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

Podex Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2777/2021/TO1 (IL)

Reunidos los elementos de convicción suficientes -partes informativos y reportes policiales- se dispone el allanamiento de la finca mencionada supeditado a la realización de un procedimiento de corte. Dichas medidas se ejecutan el día 9 de septiembre de 2022, con el resultado plasmado en las actas agregadas a fs. 115/117 y 150/153, y el consecuente hallazgo y secuestro de material estupefaciente y otros elementos; como así la detención de Héctor César Bee y Gabriel Ángel Matías Bee.

Recepcionadas las actuaciones en sede judicial, se le recibe declaración indagatoria a los nombrados (fs. 203/204 vta. y 205/206 vta.) y se dicta en fecha 23 de septiembre de 2022 su procesamiento con prisión preventiva como autores de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercialización de estupefacientes, agravadas doblemente por cometerse en perjuicio de un menor de edad y por llevarse a cabo en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, previsto y penado por los arts. 5 inc. c y 11 incs. a y e de la ley 23.737 (fs. 215/226); decisorio que es confirmado parcialmente por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, dejando sin efecto la figura de

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

comercialización de estupefacientes y las agravantes (fs. 307/313 vta.).

En fecha 22 de diciembre de 2022 se requiere la elevación a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, ordenándose la clausura de la instrucción el día 15 de febrero de 2023.

Radicados los autos en esta sede, se integra el tribunal en forma colegiada, y se hace efectiva la excarcelación dispuesta por la CFAR del procesado Héctor César Bee en fecha 14/03/23. Habiendo citado las partes a juicio, se proveen las pruebas ofrecidas.

IV.- En la continuidad del trámite, se materializa la acumulación ordenada y se incorporan los informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 225/230) y el examen mental obligatorio previsto en el art. 78 del CPPN de los imputados (fs. 275/vta. y 279/280 vta.). En fecha 4 del corriente se presenta el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente (fs. 281/282 vta.).

Frente a ello, se integra el tribunal en forma unipersonal y se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados, oportunidad en la que el suscripto acepta el trámite solicitado y la defensa

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2777/2021/TO1 (IL)

solicita que se reduzca a un (1) año el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del CP en virtud de la pena en suspenso pactada y el tiempo de detención cumplido (fs. 284/285).

Corrida vista, el Ministerio Público Fiscal considera que lo solicitado no ha formado parte del acuerdo y las reglas de la norma referida deben ser impuestas.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 2 de julio del año 2021, personal de la Comisaria Segunda de la Unidad Regional XIX de la policía de la provincia en momentos en que se encontraba realizando tareas de patrullaje sobre un camino rural del barrio Tiro Federal de la ciudad de Calchaquí, detuvo la marcha de una motocicleta Yamaha Cripton, sin dominio visible, en la que se conducían Gabriel Ángel Matías Bee y Michael Enrique Ayala, incautando un bulto arrojado por los mismos conteniendo 12,8 gramos de cocaína en un (1) envoltorio de nailon y 2237,5 gramos de marihuana, distribuida en tres (3) trozos compactos envueltos con cinta de embalar y un (1)

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

envoltorio de nailon, dos (2) teléfonos celulares y documentación varia.

Igualmente se ha acreditado que en fecha 9 de septiembre de 2022, personal del Departamento Regional de Investigación Criminal sobre el Narcotráfico de la policía de la provincia de Santa Fe, ingresó -orden judicial mediante- al domicilio de calle Roque Sáenz Peña N° 1367 de la ciudad de Calchaquí, y en presencia de Gabriel Ángel Matías Bee y Héctor César Bee, secuestró 206,4 gramos de marihuana fraccionada en ochenta y nueve (89) envoltorios de nailon y seis (6) teléfonos celulares.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas de procedimientos de fs. 3/4 y 5/7 del principal y 150/153 de su acumulado, que documentan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Voy a valorar también las fotografías tomadas durante el procedimiento (fs. 42/43 del principal y 180/183 del acumulado) y de los informes técnicos N° 108.045-749 y

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2777/2021/TO1 (IL)

121.683-915 sobre las sustancias ilícitas. Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por los nombrados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. Los informes técnicos N° 108.045-749 y 121.683-915 (fs. 191/202 y 287/291 del principal), realizados por personal especializado del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón de Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional Argentina, confirman que las sustancias secuestradas en los procedimientos efectivamente se tratan de 2237,5 gramos de marihuana y 12,8 gramos de cocaína en el expediente principal, y 206,4 gramos de marihuana en el acumulado, detectándose la presencia del principio activo THC para el caso de la cannabis. Las mismas se encuentran incluidas en el Anexo I del Decreto N° 560/19 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

III.- Respecto a la responsabilidad que les cabe a los encausados en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre ellos y las sustancias estupefacientes secuestradas.

En primer término, se ha establecido una indubitable relación entre los imputados Gabriel Bee y Michael Ayala y el estupefaciente incautado en el procedimiento del día 02/07/21, la que se evidencia en el contenido de las actas de fs. 3/4 y 5/7 del principal, de las que surge que la marihuana y la cocaína fue hallada dentro de la bolsa que arrojaron en el descampado al momento de avistar la presencia policial y entre las prendas de vestir del primero de ellos; circunstancias que demuestran sin duda alguna que conocían la ilicitud de las sustancias que transportaban y que contaban con pleno señorío sobre las mismas.

Por su parte, en lo que refiere al domicilio de calle Roque Sáenz Peña N° 1367 de la ciudad de Calchaquí, su vinculación con los procesados Gabriel Bee y Héctor Bee, se desprende del acta de allanamiento de fs. 150/153 de la que surge que el material ilícito (206,4 gramos de marihuana), fue hallado en el interior de la vivienda

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2777/2021/TO1 (IL)

habitada por ellos y en la que se encontraban presentes al momento del registro.

La calidad de moradores de los nombrados ha sido corroborada a lo largo del proceso tanto con las tareas preventivas, de las cuales se desprende su presencia en el lugar (fs. 77/101), como de los informes socio-ambientales practicados (fs. 178/179 vta.) y de sus propios dichos al aportar su domicilio al momento de prestar declaración indagatoria (fs. 203/206 vta.).

Ello, aunado al reconocimiento de responsabilidad efectuado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con la fiscalía y ratificado expresamente en la audiencia de conocimiento de visu, resulta suficiente para afirmar que la droga se encontraba a su disposición, dentro de sus esferas de dominio y custodia.

Ahora bien, al analizar la intervención que ha tenido Gabriel Ángel Matías Bee en los delitos que se le reprochan, su participación en los hechos resulta indispensable para su concreción, conforme surge de las circunstancias fácticas que se han probado en las causas, por lo que debe responder como autor en los términos del art. 45 del C. Penal, tal como lo admitiera expresamente al

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

formalizar el acuerdo con la fiscalía. Él reconoció la propiedad del estupefaciente secuestrado al prestar declaración indagatoria en el expediente principal (fs. 52/53).

En lo que atañe a Michael Enrique Ayala y Héctor César Bee, no se infiere que hayan asumido un rol esencial en el accionar delictual llevado a cabo por Gabriel Bee, apareciendo los mismos con una participación secundaria que hace que sus conductas queden subsumidas en las previsiones del art. 46 del Código Penal.

IV.- En lo que hace a las calificaciones legales que corresponden asignar a los hechos de las causas, estimo adecuadas las propiciadas por el Ministerio Público Fiscal (fs. 282/vta.), las que han sido admitidas por los encausados mediando asistencia de su defensa.

a) Al referirme al delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737), reprochado a Gabriel Ángel Bee y Michael Enrique Ayala, cabe recordar el criterio del suscripto integrando este tribunal en numerosos pronunciamientos, sosteniendo que "transportar" es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro; y con ese sentido, si la acción comienza con el traslado del material, va de suyo que en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2777/2021/TO1 (IL)

presencia del transporte consumado, sin que sea necesario para ello que haya llegado al lugar de destino.

En ese sentido la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que: "Surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida en el artículo 5, inc. c), de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefaciente hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada" (CNCP, Sala III, causa N° 3916 "Soruco, Jorge Daniel s/recurso de casación", 22/08/02).

Conforme dicha doctrina y atendiendo al contexto fáctico descripto, nos encontramos en los autos principales -sin dudas- ante un efectivo transporte, toda vez que la característica determinante que representa la cantidad de sustancias prohibidas que se detentaban y trasladaban (2237,5 gramos de marihuana y 12,8 gramos de cocaína),

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

impone ligar dicha acción con el comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia de material ilícito.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que Gabriel Ángel Bee y Michael Enrique Ayala deben responder en el grado de sus participaciones por el delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, tal como ha sido acordado.

b) Acerca del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737), este requiere para su configuración no sólo la relación posesoria del tenedor de la droga, sino que a ello se sume el elemento subjetivo: la ultraintención, que implica que esa posesión tenga como fin la comercialización, el cual debe probarse como cualquier hecho de la causa.

Dicho requisito ha quedado acreditado con los elementos probatorios que surgen de la causa y en la cantidad y forma en que se hallaba acondicionada la droga: 206,4 gramos de marihuana distribuida en ochenta y nueve (89) envoltorios de nailon con pequeñas dosis, de lo que se deduce que se encontraba dispuesta para su venta.

Vale recordar que las acciones vinculadas a la comercialización de drogas consisten en proceder

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2777/2021/TO1 (IL)

bilaterales por los cuales una de las partes provee a la otra estupefaciente a cambio de dinero, de una prestación o de cualquier otra conducta que satisfaga al vendedor (Cornejo Abel, "Los delitos del tráfico de estupefacientes", Ad Hoc, 1994).

Respecto a ello, el dato indiciario a ponderar resulta de las observaciones y filmaciones realizadas durante la investigación que dieron cuenta que en el inmueble de calle Roque Sáenz Peña N° 1367 de Calchaquí, se verificó el arribo de personas que realizaban un "pasamanos" con los moradores (conf. partes de fs. 53/57, 69/75 y 77/100).

A ello se aduna el procedimiento "de corte" efectuado el día del allanamiento, en el que se interceptó luego de retirarse de la vivienda investigada al llamado Matías Sisi, a quien se le secuestró dos (2) envoltorios de nailon negro conteniendo marihuana, similares a los posteriormente incautados en la vivienda de los imputados Bee (conf. fs. 115/117).

Como consecuencia de lo expuesto y en virtud de lo admitido ante el fiscal auxiliar en el acta pertinente, Gabriel Ángel Matías Bee debe responder por el delito de

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

tráfico de estupefacientes en sus modalidades de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y transporte de estupefacientes -en concurso real- (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y 55 del CP), y Héctor César Bee por el primero de ellos, cada uno en el grado de sus respectivas responsabilidades.

V.- A la hora de analizar la sanción a aplicar, si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mensurar la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los procesados, y conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de asignar una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

De tal forma y constatando que las partes han acordado el mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito atribuido a Gabriel Ángel Matías Bee, se torna innecesario realizar cualquier tipo de valoración al respecto; por lo que se le impondrá la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas -monto conforme ley 27.302-, con más las accesorias del art. 12 del CP.

Respecto a Michael Enrique Ayala y Héctor César

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2777/2021/TO1 (IL)

Bee, se les impondrá la pena de dos (2) años de prisión y multa de veintidós unidades fijas y media (22,5) para cada uno, monto conforme ley 27.302. Teniendo en cuenta que se dan en el caso los requisitos exigidos por el art. 26 del CP, toda vez que se trata de la primera condena a pena de prisión que no excede de tres (3) años, y no registran antecedentes penales conforme surge de los informes de reincidencia (conf. fs. 225/226 y 229/230 vta.), entiendo que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena; más allá de que resultaría perjudicial e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

Con relación a la reducción a un (1) año del plazo de cumplimiento de las reglas de conducta solicitada por la defensa, toda vez que no ha sido parte del acuerdo celebrado con la fiscalía y que el art. 27 bis del CP las establece por un mínimo de dos años para aquellos casos de condenación condicional con el fin de prevenir la comisión de nuevos delitos, sin consideración del tiempo de detención sufrido por el imputado, no corresponde tal disminución.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto por

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

el art. 27 bis del Código Penal, se les impondrá a Michael Ayala y Héctor Bee durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que se detallan a continuación: 1.- Fijar residencia de la cual no podrán ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

VI.- Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal y la norma especial del art. 30 de la ley 23.737, es deber de los jueces privar a los condenados de la propiedad y tenencia de los objetos empleados intencionalmente para cometer los delitos.

En este sentido, se encuentra debidamente probado que la motocicleta Yamaha Cripton, sin dominio visible, fue utilizada para el traslado del estupefaciente, revistiendo, consecuentemente, la calidad de "instrumento" en los términos de la ley. Para así considerarlos no sólo deben tratarse de elementos u objetos destinados específicamente al delito, sino también aquellos que ocasionalmente sean utilizados para la comisión del mismo (conf. Nuñez, "Tratado de Derecho Penal", T. II, pág. 445).

Por lo que, conforme la normativa referida, se

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2777/2021/TO1 (IL)

procederá al decomiso de dicho rodado, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderles a terceros ajenos al ilícito.

VII.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá a los condenados las costas del proceso, que ascienden a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término, se practicará por Secretaría el cómputo de la pena y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Conforme lo establecido por el art. 523 del CPPN se procederá a la devolución de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, se le hará saber a los interesados que transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presenten a retirar los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a lo solicitado por la defensa en la audiencia de visu.

II.- CONDENAR a **GABRIEL ÁNGEL MATÍAS BEE**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** en sus modalidades de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN y TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES -EN CONCURSO REAL-** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737, 45 y 55 del CP) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS**, monto conforme ley 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

III.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IV.- CONDENAR a **MICHAEL ENRIQUE AYALA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe secundario del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** en su modalidad de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 46 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2777/2021/TO1 (IL)

se deja en suspenso (art. 26 del CP), y **MULTA EQUIVALENTE A VEINTIDÓS Y MEDIA (22,5) UNIDADES FIJAS**, monto conforme ley 27.302, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

V.- CONDENAR a **HÉCTOR CÉSAR BEE**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe secundario del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** en su modalidad de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 46 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del CP), y **MULTA EQUIVALENTE A VEINTIDÓS Y MEDIA (22,5) UNIDADES FIJAS**, monto conforme ley 27.302, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- DISPONER que **Michael Ayala y Héctor Bee** cumplan durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): 1.- Fijar residencia de la cual no podrán ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal y

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485

someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

VII.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

VIII.- DECOMISAR la motocicleta Yamaha Cripton, sin dominio visible, conforme lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal y el art. 30 de la ley 23.737.

IX.- PROCEDER a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, labrándose el acta respectiva (art. 30 de la ley 23.737).

X.- PROCEDER oportunamente a la devolución de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa, sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados retiren los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2777/2021/TO1 (IL)

Agréguese el original al expediente,
protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la
Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y
oportunamente archívese.

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37138252#407952037#20240416115421485